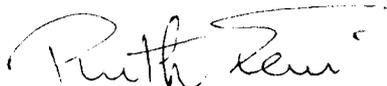




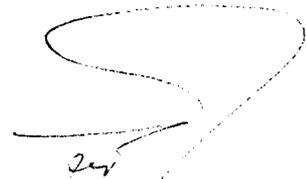
Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012.- las 08:35.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria 2012, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Hernando Morales Vinuesa, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, y el Dr. Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0361-12-EP, acción extraordinaria de protección** interpuesta el 4 de octubre del 2011 por el Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles.- **Violaciones constitucionales.-** Los legitimados activos identifican como vulnerados en la sentencia impugnada el numeral 1 y literal l) numeral 7 del Art. 76, 172 y 75 de la Constitución que se refieren a la garantía en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y al derecho a la tutela judicial, expedita e imparcial de los derechos.- **Antecedentes.-** Esta causa llega a conocimiento de esta Corte Constitucional, por un juicio verbal sumario signado con el No. 247-2007 y 489-2009/SC, en primera y segunda instancia respectivamente; propuesto por el Abg. Josué Yépez Pesantez en contra de los ahora accionares, por el pago de honorarios profesionales supuestamente no pagados. Los legitimados activos señalan que se vulneró su derecho al debido proceso, puesto que al existir dos informes periciales totalmente diferentes y contradictorios, los jueces que conocieron el juicio verbal sumario, debieron ordenar un nuevo examen grafológico para dirimir las diferencias y en base a ello se pueda resolver en equidad y justicia, aplicando la verdadera tutela judicial, así mismo señala que como se puede motivar una decisión judicial, que se base en la aplicación de un examen grafológico contradictorio parcializado vulnerando la seguridad jurídica por basarse en una circunstancia de hecho erróneo sin expresar como exige el derecho, los motivos que lo sustentarían dejando a los concurrentes en franca indefensión.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan se deje sin efecto la sentencia de apelación distada el 3 de agosto de 2011 a las 11H04, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se*

haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.-** De la normativa referida en los numerales precedentes y de la revisión de autos, esta Sala considera que la demanda propuesta por Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, reúne tanto los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución, así como los requisitos formales previstos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del texto de la demanda y de la documentación que se acompaña a la misma, se evidencia que podría existir la presunta violación al derecho del debido proceso por falta de motivación y a la seguridad jurídica, que alegan los accionantes. Por lo expuesto, **sin que lo manifestado represente pronunciamiento con respecto al fondo asunto sometido a consideración de esta Corte,** se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0361-12-EP, disponiéndose que inmediatamente se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

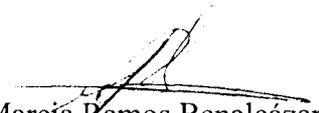


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012.- las 08:35.- 



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN